**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,**

**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019,**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA,**

***CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR***

**INTRODUCCIÓN.**

Se formula el presente voto disidente respecto de la Resolución señalada en el rótulo[[1]](#footnote-1), en mérito de que se discrepa de lo que se expresa en su resolutivo n° 1, a saber, que *(t)omando en consideración la información aportada con posterioridad a la Resolución de medidas urgentes del Presidente de 28 de mayo de 2019,* (decide) *no ordenar al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de las víctimas del caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, según lo indicado en los Considerandos 41 y 42 de la presente Resolución*.”

Pues bien, las desavenencias con la Resolución específicamente se refieren, por una parte, a su fundamento y, por la otra, a las razones que, consecuentemente, deberían haberse esgrimido para sustentarla.

1. **EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN.**

Como consideración previa al fundamento de la Resolución, es menester aludir previamente a su objeto.

1. **Objeto de la Resolución.**

En la Resolución expresamente se afirma que *“la Corte* *se pronunciará sobre la solicitud de medidas provisionales presentada el 24 de mayo de 2019 por los representantes de las víctimas “a favor de las víctimas del caso”, para que la Corte “ordene al Estado de El Salvador interrumpir el trámite legislativo de la iniciativa de Ley de Reconciliación Nacional en comento”* y que *“el Presidente del Tribunal emitió una Resolución el 28 de ese mismo mes, en la cual adoptó medidas urgentes “hasta que el Pleno de la Corte Interamericana conoc[iera] y se pronunci[ara] sobre esta solicitud de medidas provisionales” y requirió información adicional al Estado a fin de que el Pleno contara con mayores elementos para pronunciarse al respecto.”[[2]](#footnote-2)*

En consecuencia, la Resolución versa sobre la petición de medidas provisionales elevada el 24 de mayo de 2019[[3]](#footnote-3), pero lo hace señalando como sustento *“la información aportada con posterioridad a la Resolución de medidas urgentes del Presidente de 28 de mayo de 2019”.* Cabe tener presente que es tal vez por ello que aquella no se pronuncia expresamente sobre ésta, aunque su mantenimiento fue requerido por los peticionarios[[4]](#footnote-4).

1. **Continuidad de la situación**.

Ahora bien, según la Resolución, de la recién aludida información se desprendería “*que no se dan los presupuestos que existieron al momento en que el Presidente ordenó medidas urgentes”[[5]](#footnote-5)*.

Empero, esa información dice relación con hechos que no alteran lo existente al momento de la dictación de la *Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2019, Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, del 28 de mayo de 2019*[[6]](#footnote-6), sino que, muy por el contrario, reafirma su continuidad hasta hoy.

En efecto, una de esas informaciones se refiere a la ampliación del plazo para la eventual aprobación del proyecto de ley en cuestión. La segunda alude a que no solo se encuentra en proceso legislativo dicho proyecto, sino también otro. La tercera invoca afirmaciones generales, lógicas y esperables del Presidente de la Repúblicaen orden a que, ante cualquier proyecto de ley sobre la materia que se le presente, tendrá en cuenta principalmente los intereses de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Y la última es atingente a las facultades de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, de “*eventualmente pronunciarse sobre la constitucionalidad de la normativa en caso de veto del Presidente de la República y en caso de que se apruebe la ley”[[7]](#footnote-7).*

Por lo tanto, los antecedentes señalados como nuevos en la Resolución, o ya existían al momento de la Resolución del 28 de mayo de 2019, incluso eran de público y notorio conocimiento, o eran de suponer, como ocurre respecto de las declaraciones del Presidente de la República.

De suerte, entonces, el fundamento invocado para dictar la Resolución resulta inadecuado para lo que se resuelve o, en todo caso, no lo justifica.

1. **LA FUNDAMENTACIÓN QUE LA RESOLUCIÓN NO CONSIDERÓ.**

Teniendo presente lo sostenido precedentemente, la fundamentación de la Resolución debía haber sido la concerniente a las consideraciones que siguen.

1. **La facultad de dictar medidas provisionales**.

La primera razón que debería haberse invocado en la Resolución para no conceder las medidas provisionales requeridas, es que la Corte carece de la facultad de ordenar medidas provisionales una vez que se ha dictado sentencia en el caso correspondiente, puesto que ya lo juzgó y, por ende, no lo está conociendo[[8]](#footnote-8).

Dada la importancia de este motivo, se estima necesario reiterar lo expuesto por el suscrito en varios votos individuales[[9]](#footnote-9), en los siguientes términos:

1. **Las normas.**

La facultad de la Corte de dictar medidas provisionales está prevista en el artículo 63.2 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos[[10]](#footnote-10)). Tal disposición distingue entre las medidas provisionales que la Corte puede decretar “*en los asuntos que esté conociendo*” y las que puede ordenar en los “*asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento*”[[11]](#footnote-11).

Respecto de los primeros, habría que llamar la atención, por de pronto, acerca de que la aludida disposición es precedida por el artículo 62.3 de la Convención[[12]](#footnote-12) y especialmente del artículo 63.1 del mismo texto convencional[[13]](#footnote-13).

De la interpretación armónica de los citados artículos no se puede sino concluir que la Corte dispone de la facultad de dictar medidas provisionales mientras ejerce su competencia contenciosa en el caso que le fue sometido a su conocimiento.

Ahora bien, el artículo 63.2 de la Convención prevé también el dictado de medidas provisionales en aquellos asuntos que aún no estén sometidos a conocimiento de la Corte y respecto de los cuales, por lo tanto, aún no ejerce su competencia contenciosa. En tal eventualidad, la Corte solo puede actuar, según lo prescribe la última frase de la referida disposición, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[14]](#footnote-14).

Todo lo indicado precedentemente obviamente también se expresa en el Reglamento de la Corte. Y así, entonces, reproduce en términos similares a los utilizados por el artículo 63.2 de la Convención[[15]](#footnote-15), la distinción entre asuntos sometidos a conocimiento de la Corte y asuntos aún no sometidos a su conocimiento. Es por ese motivo que la referencia que el numeral 1 del artículo 27 del Reglamento de la Corte hace a “*cualquier estado del procedimiento*”, únicamente puede entenderse en el sentido de que este último se lleva a cabo respecto de asuntos en que la Corte esté ejerciendo su competencia contenciosa pues en cuanto a los asuntos no sometidos a su pronunciamiento, no hay aún procedimiento alguno, el que, recién podría iniciarse con la pertinente solicitud de la Comisión.

Determinado, entonces, que la Corte puede decretar de oficio medidas provisionales mientras esté ejerciendo su competencia contenciosa en relación al respectivo caso que le ha sido sometido, procede recordar que éste finaliza, según lo dispuesto en la primera frase del artículo 67 de la Convención[[16]](#footnote-16), con la sentencia correspondiente, la que, por lo tanto, genera el efecto de cosa juzgada, no pudiendo ser modificada ni aún por la propia Corte.

Efectivamente, en mérito de la necesidad de certeza o de seguridad jurídica y en consideración al principio de derecho público de que únicamente se puede hacer lo que la norma dispone, la Corte solo puede decretar, respecto de su sentencia, alguna de las resoluciones que inequívocamente se desprenden de las facultades que taxativamente le han sido conferidas.

Y así, dictada la sentencia de fondo en un caso, la Corte solo puede: a) emitir, si no lo ha hecho, la sentencia de reparaciones y costas[[17]](#footnote-17); b) interpretarla[[18]](#footnote-18); c) enmendarla por errores notorios de edición o de cálculo[[19]](#footnote-19); d) supervisar su cumplimiento[[20]](#footnote-20) y e), finalmente, incluir en el Informe Anual que debe remitir a la Asamblea General de los Estados Americanos el caso cuyas sentencias no han sido cumplidas[[21]](#footnote-21).

Se reitera, entonces, que, como puede desprenderse de lo expuesto, las providencias que la Corte puede llevar a cabo o disponer con posterioridad al pronunciamiento de su respectiva sentencia definitiva e inapelable, son expresamente previstas en la normativa aplicable, la que no comprende la posibilidad de decretar medidas provisionales en tal eventualidad. En otras palabras, visto que la posibilidad de dictar medidas provisionales con relación a un caso en donde ya se ha dictado sentencia definitiva e inapelable no se encuentra contemplada en norma alguna, se concluye que la Corte carece de facultad para proceder en tal sentido.

Lo indicado implica, igualmente, que como es en ejercicio de su competencia contenciosa que la Corte decreta medidas provisionales, éstas lógicamente son concebidas, no solo como excepcionales, sino también como transitorias hasta que aquella resuelva el correspondiente caso.

**2. Algunas consecuencias de la emisión de medidas provisionales con posterioridad a la sentencia.**

A mayor abundamiento y en términos generales, se podría sostener que, de aceptarse que la Corte tendría la facultad de disponer medidas provisionales una vez ya dictada la Sentencia, ello podría acarrear consecuencias no deseadas o improcedentes, algunas de las cuales se detallan a continuación.

Por de pronto, en tal eventualidad, las medidas provisionales no serían tales, es decir, no estarían limitadas en el tiempo, no serían transitorias, pasajeras, temporales o circunstanciales, que es lo que las caracteriza. Efectivamente, en tal hipótesis, no habría parámetro que permita determinar la provisionalidad de aquellas, lo que haría que se transformen, en realidad, en permanentes.

Por otra parte, el juicio ya finalizado por sentencia definitiva e inapelable, en la práctica se prolongaría, despojando a esta última de su principal efecto, cual es, precisamente el de finalizar el correspondiente caso, otorgándole el efecto de cosa juzgada. Es decir, la adopción de medidas provisionales con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva e inapelable, sería una demostración indiscutible de que ella sería insuficiente para lograr que “*se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado*(s)”[[22]](#footnote-22).

**3. Improcedencia de las medidas provisionales decretadas en autos y la disidencia con la Resolución.**

Así las cosas, cabe recordar que la Sentencia en el ***Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador* se pronunció el 25 de octubre de 2012 y que las medidas provisionales de autos se solicitaron el 24 de mayo de 2019**, es decir, en momentos en que la Corte había dejado de conocer el caso en comento. Dichas medidas eran, en consecuencia, improcedentes dado que había precluido la facultad de la Corte de dictarlas.

Y por lo mismo, se reitera que la Resolución debía haber invocado este motivo para no decretar las medidas provisionales solicitadas.

Evidentemente, tal argumento bastaría para justificar el presente disenso. Pero, existen otros que también avalan la disidencia y que se exponen seguidamente.

1. **Requisitos para otorgar medidas provisionales.**

La Resolución recuerda que las medidas provisionales “*deberán tener relación con el objeto del caso*”[[23]](#footnote-23) y que “*se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas”[[24]](#footnote-24).*

Empero, no analiza si ello acontece en el caso en comento.

Sobre el particular, procede señalar que si bien la información suministrada en autos[[25]](#footnote-25) no hace referencia a los presupuestos procesales para dictar medidas provisionales[[26]](#footnote-26), ellos no existían al momento de la Petición como tampoco en la actualidad, según se aborda a continuación.

1. **Vinculación con el objeto del caso.**

La Petición se elevó ante el “*riesgo de daño irreparable de extrema gravedad y urgencia de que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de la[s] Masacre[s] de El Mozote y lugares aledaños y de las víctimas de violaciones a derechos humanos del conflicto armado en su conjunto sea violado*”[[27]](#footnote-27), si se aprobaba el proyecto de “*Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional*” *(en adelante también “iniciativa de Ley de Reconciliación Nacional”)*, *debido a su “inminente aprobación” ,* razón por la que solicita que se “*ordene al Estado de El Salvador interrumpir el trámite legislativo de la iniciativa de Ley de Reconciliación Nacional en comento y se abstenga de aprobar cualquier normativa similar*”*”[[28]](#footnote-28)*.

Sin embargo, la Petición nada tenía que ver con el caso al que invoca, cual es, “*Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*”, en el que se había dictado la Sentencia, la que, además, ya se le ha dado cumplimiento.

En efecto, en la Sentencia correspondiente se ordenó que“(*e)l Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador, de conformidad con lo establecido en el párrafo 318 de la presente Sentencia*”[[29]](#footnote-29).

Y resulta que ese dispositivo fue cumplido por El Salvador, como lo reconoció la Corte al señalar que “*constató el cumplimiento total de la reparación referida …, en virtud de que el 13 de julio de 2016 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador emitió una sentencia en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz aprobada en 1993 (en adelante también “sentencia de inconstitucionalidad de julio de 2016) por considerar, entre otros, que “la extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial –protección de los derechos fundamentales–, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario*”[[30]](#footnote-30).

Por otra parte, lo ordenado en la mencionada Resolución tampoco tenía vinculación con el caso en lo pertinente a la obligación de investigar, puesto que la Sentencia lo que dispuso fue que *“(e)l Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, de conformidad con lo establecido en los párrafos 315 a 321 de la presente Sentencia”[[31]](#footnote-31)*.

Y sucede que, en la Resolución se deja constancia de que la Corte “*constató que, a raíz de la mencionada sentencia de la Sala de lo Constitucional, se había revocado el sobreseimiento definitivo de las investigaciones sobre los hechos de las masacres de El Mozote, dictado en septiembre de 1993 en aplicación de la referida Ley de Amnistía General, y* *se había ordenado la reapertura del proceso penal ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera*”[[32]](#footnote-32).

De manera, en consecuencia, que el requisito consistente a la vinculación de las medidas provisionales con el caso en comento no se cumplía al momento de su presentación como tampoco, obviamente, se cumple en la actualidad.

1. **Extrema gravedad.**

En lo atingente al requisito de extrema gravedad, la Petición se presentó “*por el alegado riesgo de daño irreparable de extrema gravedad y urgencia de que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de la[s] Masacre[s] de El Mozote y lugares aledaños y de las víctimas de violaciones a derechos humanos del conflicto armado en su conjunto sea violado*”, debido a la “*inminente aprobación” del “proyecto de Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional”*[[33]](#footnote-33).

Ante lo transcrito, es menester recalcar, primeramente, que la Petición se apoyó en un hecho condicional, vale decir, en la eventual ocurrencia de un acontecimiento futuro y que, por ende, que aún no había tenido lugar. Y así, las formas verbales utilizadas al efecto han sido siempre en condicional, como son las de “estaría”[[34]](#footnote-34) y “podría”[[35]](#footnote-35).

En segundo lugar, cabe subrayar que la extrema gravedad a que se refieren la Petición es un proyecto de ley, el que estaba, a ese momento y todavía hoy, en tramitación y que, por lo tanto, podría alterarse en el transcurso de su trámite legislativo y que contempla no solo la intervención del Parlamento sino también la del Presidente de la República. Era, por lo tanto, evidente que el requisito relativo a la extrema gravedad no se cumplía al momento de la Petición y tampoco en la actualidad. Y ello, dado que no se estaba ni se está ante una situación extrema, esto es, que se encontrare en su grado más intenso o elevado[[36]](#footnote-36) o en su límite o final[[37]](#footnote-37).

1. **Urgencia.**

En lo concerniente al requisito de la urgencia, considerando lo recién transcrito de la Resolución, ciertamente resulta sorprendente que la Petición haya estimado que la eventual rápida tramitación de un proyecto de ley en una de sus fases de tal proceso, sea, *per se,* motivo suficiente para estimar que ello impone una respuesta inmediata[[38]](#footnote-38), sin proporcionar, al efecto, parámetro alguno para determinar esa premura.

Por lo expuesto, podría considerarse que el requisito de la urgencia tampoco se cumplía al momento de la Petición y menos todavía al día de hoy, habida cuenta el tiempo transcurrido, sin que la situación haya variado.

1. **Daño irreparable.**

En lo pertinente al requisito de irreparabilidad del daño, aludido en la Petición, procede reiterar el carácter hipotético de aquél, esto es, que la ley que lo provocaría no era aún tal.

Es decir, ni la Petición ni la Resolución expresan que un “proyecto de ley” provoca ese daño. Lo que indican es que la ley que se promulgue podría ocasionarlo. Y el proyecto de ley en cuestión aún no se ha transformado en ley.

Por otra parte, es asimismo del caso señalar, además de insistir en que el proyecto de ley en cuestión puede ser modificado durante su tramitación legislativa y, por tanto, despojarlo de los elementos que podrían provocar daños irreparables, que la ley que consecuentemente se promulgue podría, frente a casos que sean sometidos ante los jueces nacionales competentes, ser objeto de un control de convencionalidad y, eventualmente, impedir que produzcan los daños, al menos en cuanto esos casos, que se presumen.

En definitiva, por ende, el requisito de la irreparabilidad del daño no se cumple.

Es, pues, evidente que la Resolución al limitarse a señalar *“que no se dan los presupuestos que existieron al momento en que el Presidente ordenó medidas urgentes”[[39]](#footnote-39),* se autolimitó y no aprovechó la oportunidad para justificar su decisión de no conceder las medidas provisionales solicitadas en la no ocurrencia de los requisitos de “no vinculación con el caso” “extrema gravedad”, “urgencia” e “irreparabilidad del daño”, lo que persiste hasta hoy, esto es, la situación atingente a los referidos presupuestos no ha variado.

1. **Una nueva obligación no prevista en la sentencia.**

Otro motivo por el que se disiente de la Resolución es que ella dice relación con una nueva obligación, no prevista en la Sentencia. Dicha nueva obligación fue incluida en la Petición[[40]](#footnote-40).

Efectivamente, mientras la Sentencia dispuso una obligación en cuanto a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la que, como se señaló, se ha dado por cumplida, en la Petición requirieron que se “*ordene al Estado de El Salvador interrumpir el trámite legislativo de la iniciativa de Ley de Reconciliación Nacional en comento*”[[41]](#footnote-41).

Obviamente, de acogerse lo requerido en la Petición, implicaba que se le impusiera al Estado una nueva obligación, no prevista en la Sentencia, con lo que, por lo demás, se afectaría su valor de cosa juzgada que tiene también respecto de la propia Corte.

Es éste, pues, otro relevante motivo que la Resolución debería haber considerado para rechazar la Petición, lo que, empero, no fue considerado.

1. **Asunto sometido a la jurisdicción nacional.**

Por otra parte, no se comparte la Resolución en atención a que no consideró, al denegar la Petición, que el asunto al que se refiere está sometido a la jurisdicción nacional.

Efectivamente, en atención al principio de derecho público de que solo se puede hacer lo que la norma indique, es evidente que no procede que la Corte intervenga en un proceso legislativo, particularmente de Estados democráticos, en vista de evitar que un proyecto de ley se transforme en ley o que lo sea en los términos que ella objeta. Y no corresponde, pues en tal hipótesis, la Corte se transformaría en colegislador.

Pero, lo mismo podría ocurrir si interviniera en un proceso judicial. Si la Corte interviniese en una causa judicial seguida en un Estado parte de la Convención, dejaría de ser una jurisdicción coadyuvante y complementaria a la jurisdicción nacional[[42]](#footnote-42), transformándose en sustitutiva de esta última. Cabe tener presente que la causa de la Masacres de El Mozote *se encuentra en trámite ante la justicia salvadoreña.*

1. **Normas procesales concernientes a las medidas provisionales.**

A todo lo precedentemente expuesto habría que agregar, finalmente, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé la forma de proceder en situaciones como la de autos, lo que, empero, no se respetó.

En efecto, de la interpretación armónica de los dos numerales del artículo 63 de la Convención[[43]](#footnote-43), se colige, en forma inequívoca, que la Corte puede decretar medidas provisionales respecto de un caso mientras esté sometido a su conocimiento o juzgamiento, es decir, mientras ejerce a su respecto la competencia contenciosa y que en las situaciones en que ello no ocurriese, es menester la solicitud previa de la Comisión. Y evidentemente, ello no solo no ha acontecido en autos, sino que la Resolución no lo contempla como razón para no decretar las medidas provisionales solicitadas.

En consecuencia, con lo ordenado en la Resolución, no se otorga la posibilidad de que, en forma previa, la Comisión, empleando sus amplias facultades de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos y, en particular, de “*formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos*”[[44]](#footnote-44), interviniera y obtuviera así un resultado más rápidamente y más práctico, permitiendo la participación del Estado concernido y, eventualmente, haciendo innecesaria la intervención de la Corte.

Con lo afirmado, no se está señalando que lo que procedía era seguir únicamente un derrotero meramente formalista o literal o positivista, esto es, considerando exclusiva o aisladamente la letra de una disposición convencional, en el presente asunto, lo indicado en el artículo 63.1 de la Convención[[45]](#footnote-45), sino que lo procedente era que se posibilitara que el sistema interamericano en su conjunto y, por ende, cada uno de sus componentes, actuara oportunamente y en el marco de sus respectivas competencias y potencialidades, ante le irrupción de una situación que pudiese poner en peligro la vigencia de los derechos humanos, respetando así, además, los de quienes podrían verse afectados por las medidas provisionales que eventualmente se distasen.

En relación a lo sostenido precedentemente, no está de más recordar que el acatamiento de las normas de carácter procesal también garantiza el respeto de los derechos humanos, al permitir lo que normalmente se denomina “igualdad de armas**”, es decir, iguales posibilidades jurídicas de quienes se someten ante un juez o tribunal, que en el asunto en comento, son los solicitantes de las medidas provisionales y el Estado respecto del que la solicitaron.**

**En síntesis, la Resolución debería haber fundamentado su rechazo a decretar las medidas provisionales solicitadas, en la vulneración de las normas procesales pertinentes.**

**CONCLUSIÓN.**

En síntesis, entonces, hay razones más que suficientes para fundamentar la negativa a conceder las medidas provisionales solicitadas, las que, sin embargo, no fueron consideradas en la Resolución. Y la que invoca es del todo insuficiente e incluso inadecuada para ello, amén que deja un gran margen para que en el futuro, en asuntos similares, se concedan las medidas provisionales que se requieran[[46]](#footnote-46).

Se ha estimado necesario manifestar todo lo anterior, entonces, por el precedente que, a partir de la Resolución, podría generase, lo que sería un error con graves consecuencias para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ciertamente, al sostener lo anterior, se está consciente de que tal vez tal postura no sea percibida como la social o políticamente correcta, pero se hace presente dado el convencimiento de que al impartir Justicia, no solo se debe proceder conforme a lo que indique la conciencia, sino igualmente en cuanto a lo que disponga el Derecho y ello, obviamente, más allá de las preferencias o sentimientos personales.

Eduardo Vio Grossi

Juez

1. En adelante, la Resolución. [↑](#footnote-ref-1)
2. Párrafo. 1 .de Resolución. En lo sucesivo, “párr.”y “párrs.” significarán “párrafo” y “párrafos”, respectivamente y corresponderán a los del documento que se cite. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante, la Petición. [↑](#footnote-ref-3)
4. Párr. 33. [↑](#footnote-ref-4)
5. Párr. 41. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante, la Resolución del 28 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. Párr.41. [↑](#footnote-ref-7)
8. “*Conocer: Actuar en un asunto con facultad legítima para ello*”, Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Caso Gutiérrez Soler.* Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 30 de junio de 2011; *Caso Rosendo Cantú y otra.* Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011; *Caso Kawas Fernández.* Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 5 de julio de 2011; *Caso Pacheco Teruel y otros.* Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 13 de febrero de 2013; *Caso Familia Barrios.* Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 13 de febrero de 2013; *Asunto* *Millacura Llaipén y otros.* Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte de 13 de febrero de 2013; *Caso Familia Barrios.* Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resoluciónde la Corte de 30 de mayo de 2013; *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”).* Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte de 31 de marzo de 2014; *Caso García Prieto y otros.* Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 26 enero de 2015; *Caso Mack Chang y otros.* Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 26 de enero de 2015, y del mismo tenor que el presente voto y en el escritode *Constancia de Queja* que, relacionado con las primeras Resoluciones mencionadas, presentó ante la Corte el 17 de agosto de 2011. A estos últimos habría que agregar el *Voto**Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 2018, Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Medidas Provisionales.* el *Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de marzo de 2019, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades del Municipio de Rabinal, Caso Molina Thiesen y Otros 12 Casos contra Guatemala* y *Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 8 de febrero de 2018, Medidas Provisionales respecto del Perú, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.* [↑](#footnote-ref-9)
10. En adelante, la Convención. [↑](#footnote-ref-10)
11. *“En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”* [↑](#footnote-ref-11)
12. *“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”* [↑](#footnote-ref-12)
13. *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”* [↑](#footnote-ref-13)
14. En adelante, la Comisión. [↑](#footnote-ref-14)
15. Art. 27, N°s 1 y 2: “1. *En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.*

*2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. *“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”* [↑](#footnote-ref-16)
17. Art. 66 del Reglamento de la Corte. En adelante, éste se denominará el Reglamento. [↑](#footnote-ref-17)
18. Art. 67, cit. Nota N°16. En lo sucesivo, siempre que se indique un artículo, se entenderá que es de la Convención, salvo que se indique otro texto normativo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Art. 76 del Reglamento. [↑](#footnote-ref-19)
20. Art. 69 del Reglamento. [↑](#footnote-ref-20)
21. Art. 65: *“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”* [↑](#footnote-ref-21)
22. Art.63, cit. Nota N° 13. [↑](#footnote-ref-22)
23. Párr.36. [↑](#footnote-ref-23)
24. Párr.37. [↑](#footnote-ref-24)
25. Párr.40. [↑](#footnote-ref-25)
26. Párr.41. [↑](#footnote-ref-26)
27. Párr.13. [↑](#footnote-ref-27)
28. Párr.14. [↑](#footnote-ref-28)
29. Dispositivo N° 4 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-29)
30. Párr. 7. [↑](#footnote-ref-30)
31. Dispositivo N° 3 de la Sentencia respectiva. [↑](#footnote-ref-31)
32. Párr. 8. [↑](#footnote-ref-32)
33. Párr. 13. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Idem.* [↑](#footnote-ref-34)
35. Párrs. 33 y 40. [↑](#footnote-ref-35)
36. Párr. 18. [↑](#footnote-ref-36)
37. Diccionario de la lengua española, Real Academia Española 2018. [↑](#footnote-ref-37)
38. Párrs. 18 y 39 de la Resolución del Presidente de 28 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-38)
39. Párr. 41. [↑](#footnote-ref-39)
40. Nota N° 3 [↑](#footnote-ref-40)
41. Párr. 14. [↑](#footnote-ref-41)
42. Preámbulo de la Convención, párr.3: “*Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;”.* [↑](#footnote-ref-42)
43. Notas N°s 11 y 13. [↑](#footnote-ref-43)
44. Art. 41.b. [↑](#footnote-ref-44)
45. Nota N° 7. [↑](#footnote-ref-45)
46. Párr.38. [↑](#footnote-ref-46)